

CAPÍTULO 3. DERECHO DE PETICIÓN, FUENTE DEL DERECHO PROCESAL

3.1 EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice que: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”. En este artículo se establece como garantía individual el llamado derecho de petición, que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la solicitud que formula. En realidad el llamado derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad¹, ya que el señalado derecho público subjetivo que consagra este precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o de forma más precisa: “derecho de recibir respuesta”, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace.

El término de petición no debe entenderse en un restringido sentido gramatical como la acción para requerir la entrega de una cosa, sino en el más amplio de solicitar a alguien que haga algo. Es cierto que en determinados casos la petición puede consistir en la entrega de

¹ Acosta Romero, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación, jurisprudencia y doctrina, México, 1983, Ed. Porrúa

un objeto, pero en términos generales el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones.

En contra de lo que ocurre en la mayoría de las garantías, individuales, que imponen al Estado una obligación negativa o de abstención respecto de las actividades que puedan realizar los particulares, el derecho de petición supone una obligación positiva de parte de los órganos estatales, que es precisamente la de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición.

El análisis del contenido del derecho de petición permite distinguir claramente los siguientes aspectos:

- a) Sujetos activos del derecho establecido;
- b) Sujetos pasivos del mencionado derecho;
- c) Requisitos que debe llenar la petición;
- d) Requisitos que debe cumplir la respuesta.

El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados. Constituye el mecanismo por virtud del cual los particulares realizan toda clase de tramites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado.

El derecho de petición genéricamente considerado, es la base del derecho de acción procesal², esto es, la facultad de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan una controversia o definan una situación jurídica puesta a su consideración, como ocurre en la denominada jurisdicción voluntaria. También representa el mecanismo natural de gestión ante los órganos de la administración pública.

3.2 SUJETOS ACTIVOS DEL DERECHO

Los titulares del derecho de petición son todos los individuos que se encuentran en los Estados Unidos Mexicanos, según lo dispone el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga la mencionada extensión personal a las garantías establecidas por la Carta Magna. Sin embargo este principio general encuentra una restricción en el artículo octavo, relativa a que en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

Por materia política debe entenderse todo lo relacionado con la elección de autoridades mediante el sufragio o con la formación y funcionamiento de las asociaciones y partidos políticos, igualmente debe quedar comprendida dentro de este concepto, la adopción de medidas legislativas o ejecutivas correspondientes a las atribuciones de los poderes respectivos, en el ámbito de sus facultades discrecionales, que tengan que ver con decisiones fundamentales para el país. Es, este, sin duda un concepto un tanto complejo en su delimitación. Es claro que recomendar la expedición de leyes u oponerse a ellas, dado que estas son por su propia naturaleza decisiones políticas. Es actuar en materia política. Lo

² Vértiz, Julio, La acción civil como derecho cívico de petición, México, 1988, Ed. Porrúa

mismo ocurre en el ámbito del poder ejecutivo cuando se trata de acciones vinculadas a su capacidad discrecional en cuanto a decisiones políticas fundamentales, como puede ser la suspensión de garantías individuales, expropiación de bienes, o la adopción de medidas de carácter diplomático.

Debe, sin embargo, hacerse una distinción en cuanto al alcance de las mencionadas medidas, lo cual corresponde a un análisis casuístico de la acción de los diferentes poderes. Por principio de cuentas cualquier decisión del poder legislativo, es en esencia una decisión política, incluso aquellas que tengan que ver con disposiciones individualizadas como el permiso que se concede para aceptar o no una condecoración extranjera. En esta caso, y pese a que el poder legislativo resuelve respecto de una situación individual, cualquier petición dirigida a tratar de influir en la decisión de dicho poder constituye una materia política reservada exclusivamente a los ciudadanos de la Republica. En el área del poder ejecutiva las facultades discrecionales pueden ser muy extensas, desde el otorgamiento o no de una licencia de funcionamiento que, por su naturaleza administrativa, no se puede compartir la naturaleza de una decisión política; hasta la toma de decisiones en el campo de las relaciones internacionales que también, por su propia naturaleza, son esencialmente políticas. Corresponderá en todo caso al poder judicial determinar cuando se esta en presencia de una materia política y cuando no; existen algunos casos claramente distinguibles por ejemplo, si por medio del derecho de petición se pretende alentar o disuadir al poder ejecutivo respecto de tomar una medida expropiatoria se estará indiscutiblemente actuando en materia política, en tanto que si se trata de defenderse judicialmente de la acción de expropiación, se estará haciendo uso del derecho de petición por la vía de acción jurisdiccional, de modo tal que no puede alegarse que se trata de un

derecho de petición en materia política sino sujeto estrictamente a las disposiciones legales aplicables al caso. Asimismo debe considerarse como materia política todo lo relacionado con las acciones que en asuntos internacionales realice el Ejecutivo de la Unión, tales como la permanencia o ruptura de las relaciones diplomáticas o la presentación de datos para la declaración de guerra, que debe decidir el Congreso. No obstante, si de las circunstancias específicas de la toma de decisiones política, en estos aspectos, surge algún daño o perjuicio jurídicos que puedan ser reclamados ante los tribunales, la acción correspondiente ejercida ante ellos no debe considerarse como materia política. En virtud de que el derecho de petición en esta materia sólo se concede a los ciudadanos de la República quedan excluidos del mismo los extranjeros, los menores o aquellos que por alguna razón hubieren perdido la ciudadanía mexicana.

En un sentido totalmente opuesto, debe entenderse que el derecho de petición en cualquier otra materia puede ser ejercido por todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos independientemente de su condición, por lo tanto, pueden ejercerlo los privados de la ciudadanía, los extranjeros e incluso los menores de edad. En consecuencia si no se trata de una petición en materia política, las autoridades están obligadas dar respuesta a la misma, independientemente de la condición del peticionario; si la respuesta no se produce se estará en presencia de una violación de garantías individuales susceptible de ser reclamada en amparo.

Deben considerarse los efectos de una petición formulada por un sujeto activo no legitimado; desde un punto de vista estrictamente constitucional, la petición elaborada en materia política por quien no sea ciudadano, no constituye una violación a la ley, salvo que

se trate de extranjeros que pretendan actuar en materia política, en cuyo caso serían aplicables las disposiciones relativas derivadas de lo dispuesto en el artículo 33.

Si quien ejerce el derecho de petición en materias distintas a la política no cuenta con la capacidad jurídica correspondiente, la autoridad deberá hacerlo notar así en su respuesta, pero si omite formularla se estará en presencia de una violación del mencionado derecho.

3.3 SUJETOS PASIVOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

De acuerdo a la redacción del artículo octavo, estos sujetos son los funcionarios y empleados públicos; dentro de esta connotación debe comprenderse a las autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales, según lo dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En materia judicial, el derecho de petición es ilimitado y constituye la base de toda acción procesal.

3.4 REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA PETICIÓN

EL artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala tres requisitos que debe llenar la petición del gobernado; primero, que se formule por escrito, segundo, de manera pacífica, y tercero, en forma respetuosa.

En cuanto al requisito de la formulación por escrito, éste tiende a fijar con precisión los términos de la petición, de modo que pueda establecerse posteriormente si cumple con los

requisitos ulteriores, esto es, la forma pacífica y el respeto correspondiente con el que debe formularse, y además, que permita verificar, en su caso, la congruencia de la respuesta.

El requisito de la forma pacífica, debe entenderse que en ella no se contendrá ninguna amenaza vinculada a la producción o no de respuesta, o al sentido de la misma. Por lo que toca a la exigencia de que la petición sea respetuosa, ésta no debe incluir injurias o malos tratamientos a la autoridad a la que se dirige. En síntesis, la petición pacífica no permite las amenazas, y la respetuosa, injuriar. Por lo que hace a los efectos jurídicos de la violación de estas disposiciones constitucionales, es de entenderse que la autoridad no estará obligada a responder peticiones que no cumplan con los mencionados extremos, empero que, si una petición se formula en términos irrespetuosos o amenazantes, producirá en primer lugar, la no obligación de la autoridad a darle respuesta, y en segundo, la posibilidad de la configuración de los delitos de amenazas o injurias.

3.5 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA RESPUESTA

El segundo párrafo del artículo en mención contiene la garantía jurídica fundamental planteada en el mismo, a l denominado derecho de respuesta³, expuesta en los siguientes términos: “A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario”. De la lectura del texto anterior, queda claro que la respuesta debe también elaborarse por escrito y dirigirse al autor de la petición; además deberá cumplir el requisito de producirse en breve término. Sobre ese punto ha sido necesario que se pronuncie el Poder Judicial para

³ Montiel y Duarte, Isidro, Estudio sobre garantías individuales, México, 1989, Ed. Porrúa

determinar que se entiende por breve término. La jurisprudencia de la Corte ha determinado que una petición no respondida en el término de cuatro meses ha rebasado el breve término al que se refiere la Carta Magna; sin embargo no debe entenderse esta resolución judicial en el sentido de que el breve término corresponde exactamente a cuatro meses. Ha habido determinaciones judiciales en el sentido de que debe responderse en un plazo de diez a quince días. Queda claro también que no toda petición puede ser acordada en el mismo lapso y que si para algunas puede ser necesario un término de varios meses, para otras el plazo puede contabilizarse de manera menor. Queda claro que el exceso de trabajo de las autoridades no es pretexto para dejar de dar respuesta a una petición y que en todo caso deben tomarse las medidas correspondientes para facilitar el desahogo de los trámites. Por otra parte, es requisito fundamental, el dar a conocer la resolución al peticionario. Esto obliga a la autoridad a notificar al particular acerca de lo que ha resuelto.

La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las mas variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos.

3.6 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL EN MÉXICO

En la época colonial, existió una obra de Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, que consta de nueve libros⁴, para los efectos de los antecedentes procesales, el libro

⁴ Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, México, 1977, Ed. Porrúa

más importante es el quinto, que contenía normas referentes a división del gobierno, gobernadores, alcaldes mayores, tenientes y alguaciles, provinciales y alcaldes de hermandad, alcaldes y hermanos de la mesta, alguaciles de las ciudades, escribanos, médicos y boticarios, competencia de las diversas autoridades, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias.

El consejo de Indias se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir responsabilidad a los funcionarios, conocía también de los juicios que se formaban contra virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a el al terminar el plazo se su encargo.

Lamentablemente, la administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la llamada “venta de oficios”, sistema al que acudía la corona para remediar la precariedad del erario. El derecho a ser nombrado juez de la casa de contratación, a la muerte o remoción del actual propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos se justificaba por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por las propinas, además del honor que era anexo al usufructo de dignidades. Existía el recurso de fuerza que se hacía valer contra las autoridades civiles, quien creían tener competencia en asuntos eclesiásticos y viceversa⁵.

⁵ Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, México, 1977, Ed. Porrúa

Los escribanos, eran los encargados del ramo de justicia. Las funciones judiciales de los alcaldes referían a la primera instancia en negocios de españoles, también conocían de las controversias que involucraban a los indios. La audiencia dirimía las cuestiones de jurisdicción entre alcaldes.

Las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios eran de la competencia de los alcaldes mayores, y en ausencia de estos, de la audiencia.

La primer audiencia se rigió por las ordenanzas de 20 de abril de 1528, todas las cartas, provisiones y ejecutorias habían de darse con el título y sello del rey. Las apelaciones contra las órdenes de los gobernadores, alcaldes mayores, debían hacerse ante la audiencia, instancia cuya jurisdicción era de cinco leguas a la redonda, de la ciudad de México.

Los abogados, procuradores, y relatores, antes de ejecutar su profesión, u oficio, debían ser examinados por la audiencia, la segunda audiencia y la cedula de 1530, las sentencias de negocios de 1500 pesos o menos no eran apelables, pero podían someterse a revisión por suplica, y la sentencia se ejecutaba en materia civil; la audiencia era cuerpo consultivo del gobierno, ya que esta fijaba por ley la obligación de los virreyes de consultar con ella los negocios arduos de gobierno.

Existieron también otros tribunales, tales como el Juzgado de bienes de difuntos, que conocía de las herencias cuando fuera público y notorio o constara por diligencias judiciales que los herederos estaban ausentes, en provincias de Ultramar de España o de sus

otros dominios. No tenían jurisdicción en herencia de indios. El ayuntamiento ejercía jurisdicción en el ramo de policía que le era propio.

Ya en la época independiente, surgió el primer ordenamiento de procedimientos civiles, que llevo como título “Ley de procedimientos de 4 de mayo de 1857”⁶, expedida por el Presidente Comonfort. A pesar de tener 181 artículos no es un verdadero código. Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas procesales en materia civil y algunas disposiciones penales; está fundamentada en el Derecho Procesal español.

El primer código de procedimientos civiles se expidió el 9 de diciembre de 1871, ordenamiento que ya puede considerarse como un código completo. El 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo código que antecedió al vigente para el distrito federal. El Código civil de 1928 para el distrito federal, que entro en vigor en 1932 aceleró la necesidad de expedir el código de Procedimental. En lo que atañe a la legislación federal, estuvieron en vigor los códigos de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1908. El 31 de diciembre de 1942 se expidió el actual código federal de procedimientos civiles, que entró en vigor el 27 de marzo de 1943.

Aun cuando existían un gran número de deficiencias e irregularidades en la aplicación del derecho, fueron en su totalidad una visión y distinción de los delitos, y el como llevar su tratamiento ante los representantes de la administración de la justicia, considerando que existían personas adecuadas para los puestos, ya que deberían de ser sujetos cultos sin

⁶ Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, México, 1977, Ed. Porrúa

vicio alguno, sólo dedicados a su respectivo trabajo. En la actualidad existen grandes semejanzas en torno a la designación de los funcionarios, ya que los verdaderos jueces, más aun los de distrito, ministros y magistrados son personas dedicados al estudio y aplicación del derecho.

3.7 DEFINICIONES DE PROCESO

El concepto de proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio⁷. Se define como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución a la controversia planteada por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable.

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrollan y terminan las relaciones jurídica. Su finalidad es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

El objeto del proceso es el tema sobre el cual las partes deben concentrar su actividad procesal, y sobre el cual el juzgador debe decidir; no puede estar formado sólo por la petición de la parte actora, ni por la “pretensión” de ésta. En sentido estricto el objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes, en consecuencia dicho objeto esta constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora, como por la defensa o

⁷ Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, Octava Edición, México, 1990, Ed. Harla

excepción hecha valer por la parte demandada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

3.8 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL

El derecho procesal civil, es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso, a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles⁸. Otra definición indica que es aquel conjunto de normas que regulará las relaciones jurídicas que se sustenten ante un juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de lo que comprende el Derecho Civil⁹.

Las definiciones mencionadas son, desde mi punto de vista muy exactas, ya que si actualmente el derecho civil abarca en su contenido personas, bienes, sucesiones, obligaciones, contratos, patrimonio, familia, por citar algunas de las materias que lo comprenden; este se ocupará de regular esas materias en su aspecto contencioso o administrativos, solo cuando requiera la intervención del juzgador, para dirimir controversias o para satisfacer la exigencia de intervención de carácter administrativo.

⁸ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, México, 1991, Ed. Harla

⁹ Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, México, 2001, Ed. Porrúa

3.9 CLASIFICACIÓN DEL PROCESO

En el derecho mexicano existen diversos tipos de procesos, divididos en materias, como el civil, penal y familiar; y características, tales como: oral, escrito, dispositivo, inquisitivo, mixto, etcétera, que expondré a continuación

3.9.1 CIVIL

Es el primer criterio clasificatorio del proceso, y considero importante apuntar que los jueces del fuero común tienen competencia para conocer de los asuntos mercantiles, sin embargo, existe una competencia concurrente y los jueces del fuero federal pueden conocer de los negocios mercantiles, indistintamente, a elección de la parte actora, por que la legislación mercantil es federal, lo que no sucede con la materia civil que es de competencia local, ya que corresponde a la legislación de cada entidad federativa.

Así, una demanda mercantil, a elección de la parte demandante, se puede promover ante un juez local o ante un juez federal.

3.9.2 ORAL Y ESCRITO

La intervención de las partes, bajo el patrocinio de sus abogados respectivos, preferentemente es verbal. La oralidad no es absoluta, puesto que habrá escrito de demanda y de contestación, así como documentos probatorios. También consignación escrita de los datos fundamentales durante el desarrollo de las audiencias. Tendrá cabida el principio de

concentración, que consiste en que se compacte el desarrollo del proceso para que las pruebas y alegatos se desarrollen, de ser posible en una audiencia o en el menor número posible de diligencias.

En cuanto al proceso escrito, puedo señalar que en la mayoría de los casos, el juzgador se dirige a las partes por escrito, el juzgado no conoce a las partes físicamente, únicamente conocerá el contenido de los recursos que le han dirigido y sobre ellos ha dictado los proveídos correspondientes. Los interrogatorios deben ser presentados por escrito, con pliegos de preguntas también por escrito; pliegos de posiciones por escrito y se levantan actas de audiencias en donde se asientan literalmente las respuestas dadas. El contacto directo es entre el secretario de acuerdos y las partes y no entre el juzgador y las partes, el juzgador resolverá conforme a las constancias escritas en el proceso, sin que haya hueco alguno para registrar su criterio personal, pues no conoce a las partes como lo aviamos señalado anteriormente, sólo conoce el expediente que se ha integrado. El juzgador conocerá del expediente hasta el momento en que se cite para sentencia o cuando sea necesario dictar una interlocutoria para fallar un incidente. En conclusión, el carácter escrito del proceso, es, en México predominante para la actividad del órgano jurisdiccional.

3.9.3 DISPOSITIVO, INQUISITIVO Y MIXTO

El carácter impositivo se refiere a que el impulso para que el proceso avance, corresponde a las partes. el actor decide si ejercita o no el derecho de acción, le corresponde al demandado

la determinación referente a si hace valer o no reconvención¹⁰. Las partes toman la decisión de aportar las pruebas que estimen pertinentes para demostrar los hechos que han aducido dentro del juicio. El juez se entiende a los elementos probatorios que las partes han aportado.

Es inquisitivo en los casos donde la actuación del juzgador es predominantemente oficiosa. No espera la instancia de la parte¹¹. De propia iniciativa de comienzo al procedimiento y el impulso del proceso está sujeto a su actividad y no a la actuación de las partes. Tal como nos dice el Art. 769 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: “Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes”.

Con el término mixto se hace referencia a que los jueces y tribunales pueden hacer funciones tales como aclaraciones de sus sentencias, de oficio o a instancia de parte dentro del día hábil siguiente al de publicación de la resolución, la caducidad de la instancia por inactividad de las partes puede ser declarada de oficio o a petición de parte, el juez puede invocar los hechos notorios aunque no haya sido alegados por las partes, entre otros.

¹⁰ Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, México, 1977, Ed. Porrúa

¹¹ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, México, 1991, Ed. Harla

3.9.4 SINGULAR Y UNIVERSAL

Hay un criterio clasificatorio que atiende el número de procesos. Si hay desempeño de la función jurisdiccional de proceso en proceso, cada uno es un proceso singular, pero cuando los procesos se unen para ser resueltos conjuntamente se menciona la existencia de un proceso universal.

Como ejemplos del proceso singular están los siguientes: El juzgador resuelve la controversia única que le ha sido planteada, hay individualidad en la solución del asunto controvertido que ha de dirimirse, pudiera haber acumulado de expedientes por razones de conexidad o de litispendencia.

Como ejemplos del proceso universal están los siguientes: Hay una pluralidad de procesos pero éstos se unifican para ser decididos por un solo juzgador, en atención a un denominador común que los vincula, tal denominación común es el patrimonio, se acumula todos los procesos en atención a que hay un solo patrimonio; en el los casos de defunción de personas, es menester el tratamiento en proceso universal para darle al patrimonio del finado la aplicación sucesoria que le corresponda con unidad de tratamiento a acreedores, a deudores, a herederos; en el juicio universal hay un solo patrimonio y varios procesos. El patrimonio es el elemento unificador. Ese patrimonio corresponde a un difunto o a un deudor común.

3.9.5 UNI-INSTANCIAL Y BI-INSTANCIAL

Como su nombre lo indica, el proceso uni-instancial es aquel que está formado por una sola instancia. Es decir, en un solo grado, el juzgador que se ocupa del proceso conoce las pretensiones de las partes recibe las pruebas que esas partes aportan, toman cuentan sus alegatos y dicta su sentencia definitiva, sin que otro juzgador se vuelva a ocupar de desempeñar la función jurisdiccional respecto de ese asunto controvertido.

En cuanto al proceso bi-instancial, después del fallo dado en un primer conocimiento, en un segundo grado, se revisa, para confirmar, modificar o revocar la sentencia definitiva de segunda instancia o alguna de las resoluciones emitidas en el proceso durante la primera instancia.

Como características del primer tipo encuentro las siguientes: Se abrevia en el aspecto cronológico la duración de un proceso. Si el fallo se emite con cuidado y el asunto ha sido tramitado y resuelto en conciencia carecerá de sentido volver sobre lo satisfactoriamente. El desgaste de esfuerzos menor y no hay desperdicio de recursos humanos y pecuniarios en la apertura de un segundo o ulterior instancia.

En el segundo caso las partes tienen oportunidad, cuando así convengan a sus intereses, de hacer valer ante un nuevo juzgador, los errores cometidos, sean puestos de buena o mala fe. En ocasiones, cuando la segunda instancia se encomienda a un cuerpo colegiado de magistrados, de mayor jerarquía que el juzgador unitario del primer conocimiento, las

partes tienen la esperanza, confirmada o no, de que haya una administración de justicia de mayor capacidad y responsabilidad, con inclusión hasta de debate en el seno del tribunal superior.

3.9.6 CAUTELAR, DECLARATIVO Y EJECUTIVO

En el cautelar, el órgano jurisdiccional emite una resolución denominada providencia precautoria, para prevenir, para precaver, para evitar un daño o peligro. En dichas resoluciones se toman medidas tendientes a evitar un daño o peligro.

En dicho proceso se pretende garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en el juicio.

El proceso cautelar puede pretender el arraigo o el secuestro de bienes.

En el proceso declarativo se pretende que exista una resolución del órgano jurisdiccional donde sea manifiesta la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. Tal manifestación que haga el órgano jurisdiccional, a través de la sentencia, fortalece el derecho o la obligación, pues mediante la declaración judicial de su existencia se deja fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación.

El proceso ejecutivo tiene como presupuesto una sentencia de condena, que son aquellas que concluyen con la imposición a una de las partes de la obligación de dar cumplimiento a un deber de hacer, de no hacer o de abstenerse, o bien, de tolerar. El juzgador no se concreta a declarar un derecho o una obligación, ni a construir un nuevo status jurídico,

sino que obliga a una conducta, a un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada.

La sentencia de condena puede imponer deberes al demandado, lo que es usual, pero también puede establecer obligaciones de hacer para el actor, cuando se le condena a éste en costas o a pretensiones que han sido reclamadas en una reconvención. Cuando se trata de sentencias, el proceso ejecutivo tiene lugar ante una hipótesis de incumplimiento de una sentencia de condena.

Todos estos procesos son útiles, como los principios que los rigen, para la solución del litigio por medio de un juzgador, que en este caso es parte del proceso toda vez que las partes de manera voluntaria quieren que intervenga el estado para solucionar sus diferencias de hechos y de derechos.

3.9.7 LAS ETAPAS PROCESALES

El proceso civil plantea diferentes etapas, toda una serie de actos procesales que se van efectuando conforme su progreso, tenemos por ejemplo que al actor le corresponde la presentación de la demanda, a los funcionarios su recepción, al juez su revisión y aceptación, a los secretarios la certificación, a los actuarios la notificación al demandado; la contestación, allanamiento o la actuación procedente corresponde al demandado, de ahí, nuevamente, al juez la resolución o resoluciones de trámite, sean decretos, autos provisionales o definitivos, hasta la conclusión que puede ser una sentencia definitiva, la cual puede ser revisada mediante la apelación como recurso ordinario o hasta su seguimiento

correspondiente en el juicio de amparo. A continuación describiré brevemente cada etapa dentro del proceso civil.

1.- La primera etapa es la denominada “**fase expositiva, postulatoria o de parlamento**”, que se lleva a cabo cuando las partes invocan, respectivamente ante el juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen, esto es la demanda o acción¹².

Dentro del escrito de demanda se puede anticipar el ofrecimiento de pruebas cuando el derecho vigente ordena que se ofrezcan de esta forma, o cuando se ordena que se exhiban los documentos en que se apoyan las pretensiones. Estos son los documentos y copias que deben llevar, como la inclusión dentro del auto inicial o de exequendo, el emplazamiento correspondiente para la parte demandada.

La contestación de la demanda, también conocida como la manifestación de excepciones, es aquella donde se realiza el escrito que responde el contenido de la demanda. En este caso, puede haber la reconvención y la contestación a la reconvención, y a la no contestación de la demanda conocida como rebeldía.

2.- La segunda etapa es la denominada “**fase probatoria**”, donde las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos y aun el derecho si se trata de alguna legislación extranjera, o de normas consuetudinarias.

¹² Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, México, 1991, Ed. Harla

Si hubo ofrecimiento anterior, es posible la reintegración de lo antes ofrecido o exhibido. No siempre se practican pruebas, supuesto que se verifica en caso de que las partes se hallan manifestado conformes con los hechos.

Después del ofrecimiento procede la admisión o el rechazo de pruebas, esta fase, se refiere a la existencia de normas generales de pruebas, o reglas sobre los medios de prueba en general, o a reglas sobre el valor de las mismas. A continuación se ha de ordenar la recepción o desahogo de las pruebas admitidas. Previa a su preparación, se procede al desahogo material y jurídico de las probanzas, con apego a los cánones legales, con la excepción consistente en que si no hay contestación de la demanda, se procede de manera directa al desahogo de pruebas.

3.- La tercera etapa es la “**conclusiva o de alegatos**”, que consiste en que las partes aluden a los hechos, al derecho y las pruebas todos aquellos argumentos que a su derecho conviene; Esto es, exponer alegatos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista.

4.- La cuarta etapa, es conocida como “**fase resolutive o de sentencia definitiva**”, que es donde el juzgador ejercerá la esencia de su función jurisdiccional, decidiendo sobre la controversia planteada, en cuando al fondo.

5.- Posteriormente al dictado de resolución, viene la etapa de “**ejecución de sentencia**”. En el supuesto de la falta de interposición de recursos, o en el supuesto de no procedencia legal de recurso alguno, se hacen las gestiones necesarias para que se declare que la sentencia se

convierta en verdad legal, en cosa juzgada o en sentencia ejecutoriada, que son expresiones sinónimas. Se puede prescindir de esta etapa cuando las partes formulen un convenio que se eleve a categoría de fuente de obligaciones, como si se tratase de una sentencia ejecutoria.

6.- Después de que se dicta sentencia, las partes pueden elegir inconformarse con su contenido, en lugar de proceder a su ejecución, esto se conoce como **“fase de recurso”**. Esta se realiza en el momento en que se notifica la sentencia, y ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará el medio de impugnación interpuesto contra el contenido de tal resolución. Esta fase concluirá con el fallo correspondiente al recurso y que podrá ser confirmatorio, modificativo o revocatorio del fallo de primera instancia.

7.- El **“juicio o fase de amparo”** se suscita por una nueva inconformidad de alguna de las partes, y consiste en la revisión del fondo del asunto por un tribunal de mayor jerarquía.

8.- Finalmente viene la **“etapa de cumplimiento o ejecución”**, que sucede cuando se acate voluntariamente lo ordenado en la sentencia. Se producirá ejecución forzosa cuando la parte quien haya tenido el carácter de perdidosa haya de ser caso omiso al cumplimiento coactivo de la conducta decretada por el fallo final que ha causado estado. Esta etapa se suprime cuando se trata de sentencias declarativas que no requieren el cumplimiento de obligaciones de hacer o de dar. En este caso puede hacerse referencia a reconocimiento de sentencia únicamente.

3.10 PRINCIPIOS PROCESALES

3.10.1 PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

Para situar debidamente el núcleo de cuestiones que hacen referencia al órgano jurisdiccional se habrá de partir de la misión específica que éste realiza durante un proceso; el órgano jurisdiccional, como cualquier otro ente jurídico, se define y revela su esencia en atención a consideraciones principalmente funcionales. A este respecto conviene fijarse en una nota característica de las que integran el concepto del órgano jurisdiccional, no tanto en cuanto a verlo como un instrumento destinado a la actuación o satisfacción estatal de pretensiones como aquella donde le asigna índole de órgano específico encargado de tal función, es decir, del conjunto de perdonas singular, determinada y peculiarmente adscritas al cumplimiento de tal finalidad: el órgano jurisdiccional no es solo aquel que actúa pretensiones, sino que interfiere en el mundo del ser en interacción con los gobernados, a diferencia de un órgano legislativo o administrativo, porque esa es la misión que tiene esencialmente encomendada¹³.

Puede deducirse de la anterior idea una primera indicación fundamental: puesto que el órgano de la jurisdicción ha de realizar una tarea que se distingue netamente de las restantes funciones que a la administración competen, ha de quedar sin duda, organizado de modo que no se confunda su actividad con las distintas manifestaciones de la acción administrativa; dicho en otros términos, la diferencia de función ha de reflejarse por fuerza en una diferencia de estructura. Debe considerarse por ello como una exigencia intrínseca de la institución procesal la de la especialidad o distinción de los órganos jurisdiccionales respecto a las restantes instituciones de la administración pública; concebida por razones

¹³ García Gonzáles, El poder judicial, 1932, pág. 129

hoy difíciles de desarraigar radicalmente, esta singular situación de independencia, lleva a la formulación del principio de “Independencia jurisdiccional” como uno de los postulados básicos de toda organización judicial satisfactoria¹⁴.

El principio de la independencia judicial, no puede ser eliminado en absoluto del cuadro de normas inspiradora de toda sana organización judicial. Puesto que se trata de una exigencia derivada de modo inmediato de la esencia de la institución procesal, el Estado, en la medida en que acude al proceso como instrumento de paz jurídica, queda obligado o vinculado a crear y mantener esta posición diferenciada o autónoma del órgano jurisdiccional; desde el punto de vista jurídico natural, un ataque a la independencia de los órganos de la jurisdicción equivale a un ataque contra la esfera de derechos que el ordenamiento jurídico asegura o debe asegurar a la personalidad humana.

3.10.2 INAMOBILIDAD Y RESPONSABILIDAD JUDICIALES

La especialidad de los distintos órganos jurisdiccionales suele ser completada con otros dos criterios que constituyen, en unión del anterior la tríada definida con la fórmula denominada como las “Garantías del poder judicial”. Sin embargo, los dos criterios complementarios de inamovilidad y responsabilidad no deben colocarse en el mismo plano que el de la especialidad o independencia. Una primera diferencia de importancia corre entre aquellos y éste: mientras que la independencia se refiere al órgano, la inamovilidad y responsabilidad afectan a las personas en quienes tal órgano encarna, empero que hay

¹⁴ Merkl, Teoría general del Derecho Administrativo, 1935.

independencia respecto de los juzgados y tribunales, e inamovilidad y responsabilidad de jueces y magistrados. Por otra parte, también es diferente el sentido de inamovilidad y responsabilidad entre sí: la inamovilidad garantiza al juez, y la responsabilidad garantiza al ciudadano frente al juzgador. Finalmente, tanto de la inamovilidad como de la responsabilidad puede negarse que se trate de normas peculiares de la organización judicial porque, en mayor o menor medida, el ordenamiento jurídico de la actividad administrativa se inspira en ellas también.

Esto no quiere decir que la inamovilidad y responsabilidad no pueden configurarse como garantías judiciales, pero lo son en cuanto la actividad judicial como actividad administrativa, y no así a lo que atañe a los elementos característicos de la organización jurisdiccional.

Además de los órganos judiciales, figuran en todo proceso otros sujetos cuya actividad, también regulada por el derecho, examinaré a continuación. Tales sujetos son las partes, que es una designación genérica que abarca al que interpone la pretensión o sujeto activo, y aquel frente a quien la pretensión es interpuesta o sujeto pasivo. Es evidente que la presencia de las partes en el proceso no constituye un mero fenómeno circunstancial sino una exigencia lógica de la institución que, sin duda, ha de traducirse en un mínimo de prescripciones que por trascender de la variabilidad de cada derecho positivo han de considerarse como exigencias derivadas de la propia naturaleza del proceso.

No obstante considero impropio confundir, aquí o en otro lugar, estas exigencias naturales de la dogmática con las exigencias jurídico-naturales de la personalidad humana que son

sólo las que nos interesa examinar, por ello la pregunta ahora no es cuáles son las consecuencias lógicas ineludibles que se desprenden de modo inmediato del concepto de proceso en lo que hace relación a las partes, sino en que medida el desconocimiento por el derecho positivo de tales consecuencias lógicas lleva consigo la infracción de un principio jurídico natural.

Dogmáticamente, el proceso no se puede concebir sin la existencia de dos partes contrapuestas, y de tal necesaria contraposición se derivan consecuencias prácticas del mas alto interés para la ordenación de numerosos problemas concretos del derecho procesal: por ejemplo, en lo que hace referencia al régimen de la llamada rebeldía. Una crítica jusnaturalista de las normas procesales no necesita indagar, sin embargo, cada una de estas cuestiones sino observar de que modo trascienden algunas al ámbito de los derechos de la personalidad. Dicho ámbito se determina de un modo diferente, en principio, para los dos tipos de partes, activa o pasiva, que en el proceso intervienen. En lo que respecta a la parte activa, en efecto, es evidente que una garantía mínima ha de verse en la posibilidad legal de acudir ante el órgano jurisdiccional a pedir justicia, en lo que toca a la parte pasiva, es evidente asimismo que constituye una primera exigencia de idéntica naturaleza la posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional a defenderse o contradecir la pretensión del adversario; una tercera y ultima consecuencia, aplicable a ambas partes, pudiera hallarse todavía pensando en la necesidad jurídica de colocarlas en un régimen de igualdad por lo que toca a sus recíprocas relaciones. De este modo tendríamos tres grupos de principios procesales que, por su carácter de garantías mínimas respecto de los sujetos que acuden al proceso, deberían ser considerados como prescripciones impuestas por el derecho natural a

cualquier sistema positivo: el principio del libre acceso a los tribunales de justicia, el principio de la contradicción, y finalmente el que consagra la igualdad procesal.

3.10.3 LIBRE ACCESO A TRIBUNALES JUDICIALES

Este principio se refiere a la facultad de las personas para interponer pretensiones ante el órgano jurisdiccional. El simple enunciado de esta norma pone de relieve su carácter básico dentro de la ordenación del proceso, pues está enraizada en todo el conjunto de primeras nociones que integran la institución. Sin una declaración inicial de que existe una institución abierta a todo el que quiera formular una pretensión determinada, la idea misma del proceso no sería concebible. Evidentemente, este principio general puede someterse, y de hecho es sometido, a excepciones de muy diversa índole: subjetivas, objetivas, territoriales, temporales o formales. Pero considero que lo más importante es precisamente la índole general que a dicha norma se atribuye y en virtud de la cual siempre que no exista una de las excepciones señaladas expresamente, el principio queda en pie. Siempre, pues, que no exista una limitación concreta a este respecto, cualquiera puede acudir ante los órganos jurisdiccionales para solicitar y obtener de ellos, en su caso, una determinada actuación. El proceso no puede configurarse como una institución de privilegio, otorgada a algunos y no a todos, prescindiendo también de que consideraciones de distinta especie aconsejen la ulterior diversificación de las distintas formas de actividad procesal.

3.10.4 CONTRADICCIÓN

Este principio puede considerarse en cierto modo como la cara opuesta o el reverso del principio de libre acceso del que trate anteriormente. La interposición de alegaciones contrarias ante el órgano judicial, la discusión, en suma, no es solo un eficaz instrumento técnico que utiliza el derecho positivo para obtener el descubrimiento de los hechos relevantes para el proceso¹⁵, sino una exigencia de justicia que ningún sistema de administración de justicia puede omitir. Por ello no aparece como discutible la vigencia de esta máxima, y el carácter fundamental que reviste en la mayor parte de las legislaciones demuestra suficientemente que no es una mera inducción conceptual de preceptos positivos concretos, sino una prescripción auténtica del derecho natural dotada de un contenido imperativo insoslayable. Naturalmente, el principio no se formula siempre de una manera idéntica; no solo varía en cada ordenamiento jurídico su ámbito de aplicación y difieren las medidas que tienden a asegurarlo, sino que dentro de un mismo derecho positivo es distinto su desarrollo en cada tipo de proceso. Pero cualquiera que sean tales discrepancias hay un límite de formulación más allá del cual no puede irse sin infringir un verdadero derecho de la persona humana.

3.10.5 IGUALDADA PROCESAL

Finalmente sería todavía concebir como una norma fundamental impuesta por criterios estrictamente jusnaturalistas la que trata de implantar en el proceso una posición de igualdad entre las partes en contienda, prohibiendo expresamente conceder a una de ellas medios o armas procesales superiores o inferiores en cuanto a su eficacia a las que a la otra se otorgan. Ante una primera observación del problema la respuesta afirmativa parece casi

¹⁵ Calamandrei, Instituciones del Derecho Procesal Civil, 1941, pág. 241

indiscutible y solo cuando se medita en que el ingrediente añadido por el principio de igualdad a los dos, referente al acceso y la contradicción antes mencionados no tiene, en realidad, sino un carácter secundario, se llega a comprender que la norma de igualdad no puede ser equiparada en cuanto a su importancia a las dos anteriores y que es muy dudoso su criterio inspirados básico del derecho procesal.

Naturalmente, no debe creerse por esto que la máxima de la igualdad esté por completo eliminada del ordenamiento procesal; puede influir en éste de la misma manera que en otras actividades estatales si se estima, en general, que debe responder a tal criterio la actividad del Estado; no es, en consecuencia una norma fundamental del proceso de manera directa, aunque puede serlo de un modo secundario, indirecto o reflejo.

3.10.6 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Este principio se refiere a la correcta y pronta administración de justicia, y se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta.

Así que en teoría el Estado tiene la obligación de impartir justicia de manera pronta, sin embargo en la realidad, este principio se ve afectado a diario por diversas causas, como el exceso de asuntos que conoce cada juzgado, burocracia y desafortunadamente la actuación fuera de toda ética de los sujetos procesales.

3.10.7 OBJETO DEL PROCESO

El problema de las relaciones entre la Administración de justicia y los derechos de la persona humana presenta también facetas de interés con referencia no a los sujetos de la actividad procesal, sino en lo que respecta a su objeto. Ya desde un primer momento se puede comprender que a la crítica jusnaturalista no es indiferente en modo alguno el conocimiento y la valoración de aquellas materias que, según un determinado sistema de derecho positivo, pueden o no ser incluidas en un proceso. De aquí que esta cuestión, afectada no solo por consideraciones técnicas, sino también por preocupaciones políticas de extrema delicadeza, no deban ser ahora pasadas por alto.

3.11 CONCLUSIONES

El derecho de petición, tiene una trascendencia enorme dentro del sistema jurídico mexicano, ya que es la base del derecho procesal en nuestro país, y es por ello que el análisis desarrollado supra, cobra enorme importancia en el estudio de la presente tesis.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el máximo ordenamiento del derecho positivo en México, contempla al derecho de petición para formar una base sólida al momento de impartir justicia mediante las instituciones estudiadas en el capítulo anterior, y es que de él surge un sistema que permite al ciudadano acudir a las autoridades Estatales para solicitar apoyo en la solución de controversias mediante el derecho procesal.

El denominado principio de “inmediatez”, que pone una clara pauta indicadora del como deben ser las relaciones entre el ciudadano mexicano y sus autoridades, ordenando pronta y profesional administración de justicia es el mas importante para el tema que me ocupa, ya que en base a este he llegado a la conclusión de que existen enormes diferencias entre lo que consagra la ley y la realidad social por lo que se refiere a la administración de justicia en razón al importante papel del Estado.